

## AUTO N. 05450

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades, realizó visita técnica de seguimiento el día 9 de diciembre de 2010, a la sociedad **ACERIAS DE LOS ANDES S.A.S.**, identificada con Nit No. 860037699-8, ubicada en la Avenida 68 No. 39 I – 65 Sur, de la Localidad de Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que los resultados de la citada visita técnica fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 1774 del 2 de marzo de 2011.**

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 1774 del 2 de marzo de 2011**, en el cual se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

“(…) **4.1 DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

*El proceso comienza con la recepción de la materia prima, posteriormente, se clasifica y se realizan las labores de fundido, el acero se vierte en moldes hechos con arena sílice y bentonita para darle consistencia, las piezas se deja enfriar por 24 horas, después se desmoldan y pasan al área de pulido, luego se ponen en los hornos de temple para darles características de dureza y resistencia, las piezas se dejan enfriar y se entregan al cliente. (...)*

## 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

*De acuerdo con la visita realizada el día 09 de diciembre de 2010 y teniendo como fundamento los registros fotográficos obtenidos en la visita técnica, se puede establecer lo siguiente:*

### 5.1. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTOS

*A continuación se hace la evaluación del cumplimiento al requerimiento 8091 del 19/02/2009 impuesto sobre la empresa:*

REQUERIMIENTO	CUMPLIÓ		DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
	SI	NO		
<b>Requerimiento 8091:</b> Otorgó un plazo de sesenta (60) días calendario para realizar las siguientes acciones: <ul style="list-style-type: none"> <li>Diligenciar la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas e incluir la documentación requerida, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Decreto 948 de 1995 y anexar la documentación allí establecida</li> </ul>		X	La empresa no ha realizado el trámite permitente para el permiso de emisiones atmosféricas.	La empresa no dio cumplimiento al requerimiento 8091 del 19/02/2009.
<ul style="list-style-type: none"> <li>Implementar un sistema de extracción y ducto con una altura mínima de 15 metros, para el área de mezcla de arena.</li> </ul>		NA	Este ítem no es aplicable para las condiciones del proceso, no es técnicamente viable instalar un sistema de extracción y un ducto en el área de manipulación de la arena, se deben implementar sistemas de control para el material particulado generado. De acuerdo a lo observado en la visita técnica, en el área de manipulación de la arena se instaló una zaranda, la cual conecta con un filtro de mangas.	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Implementar un sistema de extracción y ducto donde se ubica la cuba de inmersión de piezas templadas, a una altura mínima de 15 metros.</li> </ul>		NA	Este ítem no es aplicable dado que hace referencia a una cuba con agua, en la cual se sumergen las piezas que salen del horno de temple para enfriarlas, en el proceso se genera vapor de agua, por lo cual no requiere de sistemas de extracción y ducto.	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Implementar un sistema de extracción y ducto para el horno de inducción e implementar puertos de muestreo que permitan realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas.</li> </ul>	X		En la visita técnica se observó que los hornos de fundido están cubiertos por sistemas de extracción que conectan con un ducto que posee puertos y plataforma de muestreo.	

REQUERIMIENTO	CUMPLIÓ		DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
	SI	NO		
<ul style="list-style-type: none"> <li>Instalar dispositivos de control para el horno eléctrico, de forma que garantice el cumplimiento de los límites de emisión.</li> </ul>		NA	Hasta tanto no se realice el estudio de evaluación de emisiones para determinar el cumplimiento de los límites de emisión, no se considera necesario requerir la instalación de los sistemas de control.	La empresa no dio cumplimiento al requerimiento 8091 del 19/02/2009.
<ul style="list-style-type: none"> <li>Demostrar el cumplimiento normativo de los límites de emisión mediante un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para el horno eléctrico donde se funde el acero, mediante el cual se evalúen los parámetros establecidos en la tabla 5 del artículo 6 de la Resolución 1208 de 2003, para el proceso de fundido de acero.</li> </ul>		X	La empresa no ha realizado el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 5 de la Resolución 1208 de 2003.	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Presentar un informe detallado que describa las adecuaciones implementadas.</li> </ul>		X	La empresa no ha remitido el informe detallando las acciones realizadas, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento 8091 del 19/02/2009, tampoco ha remitido el Certificado de Existencia y Representación Legal.	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Allegar a esta Secretaría el Certificado de Existencia y Representación Legal del establecimiento.</li> </ul>		X		

Mediante radicado 2009ER35338 del 24/07/2009 (objeto de análisis en el presente concepto técnico), el representante legal de la empresa solicita una prórroga de seis (6) meses para dar cumplimiento al requerimiento 8091 del 19/02/2009, teniendo en cuenta que deben hacer varias adecuaciones en sus instalaciones y presentar un estudio de emisiones, sin embargo, este plazo se venció en el mes de enero del año 2010 y en la visita técnica realizada a las instalaciones el día 09/12/2010, se encontró que la empresa no ha realizado las acciones necesarias para dar cumplimiento al requerimiento 8091 del 19/02/2009, adicionalmente, la empresa ha venido laborando sin tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, necesario dada la capacidad de producción, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

#### **(...)5.4 CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

La empresa ACERÍAS DE LOS ANDES LTDA, requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.15 de la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, según el cual se solicitará el permiso de emisiones a industrias con hornos de fundición de acero de más de 2 Tn/día y la empresa funde 4 Tn/día.

(...)Se reitera lo solicitado en el requerimiento 8091 del 19/02/2009, en cuanto a que la empresa debe demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 5 de la Resolución 1208 de 2003, mediante un estudio de evaluación de emisiones en los hornos de fundido, en el cual se determinen los parámetros establecidos en la tabla 5 de la misma resolución, para el proceso de fundido de acero.

Así mismo de acuerdo a lo establecido en la tabla 3 del artículo 6 de la Resolución 909 de 2008, la empresa en el estudio de evaluación de emisiones debe monitorear Material Particulado, Dióxidos de Azufre – SO<sub>2</sub> y Óxidos de Nitrógeno – NO<sub>x</sub>.

*Por otro lado, la empresa deberá demostrar el cumplimiento del artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003 (norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa) mediante un estudio de evaluación de emisiones en los hornos de temple, el cual deberá monitorear Partículas Suspendidas Totales – PST, Dióxidos de Azufre – SO<sub>2</sub>, Dióxido de Nitrógeno NO<sub>2</sub>, y Monóxido de Carbono, parámetros establecidos en la tabla 3 de la misma Resolución.*

*(...)*

## **6. CONCEPTO TÉCNICO**

*6.1. La empresa ACERÍAS DE LOS ANDES LTDA, no dio cumplimiento al requerimiento 8091 del 19/02/2009, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.*

*Mediante radicado 2009ER35338 del 24/07/2009 (objeto de análisis en el presente concepto técnico), el representante legal de la empresa solicita una prórroga de seis (6) meses para dar cumplimiento al requerimiento 8091 del 19/02/2009, teniendo en cuenta que deben hacer varias adecuaciones en sus instalaciones y presentar un estudio de emisiones, sin embargo, este plazo se venció en el mes de enero del año 2010 y en la visita técnica realizada a las instalaciones el día 09/12/2010, se encontró que la empresa no ha realizado las acciones necesarias para dar cumplimiento al requerimiento 8091 del 19/02/2009, adicionalmente, la empresa ha venido laborando sin tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, necesario dada la capacidad de producción, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes,*

*6.2 La empresa ACERÍAS DE LOS ANDES LTDA, requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.15 de la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, según el cual se solicitará el permiso de emisiones a industrias con hornos de fundición de acero de más de 2 Tn/día y la empresa funde 4 Tn/día.*

*(...)*

*6.5 Se reitera lo solicitado en el requerimiento 8091 del 19/02/2009, en cuanto a que la empresa debe demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 5 de la Resolución 1208 de 2003, mediante un estudio de evaluación de emisiones en los hornos de fundido, en el cual se determinen los parámetros establecidos en la tabla 5 de la misma resolución, para el proceso de fundido de acero.*

*Así mismo de acuerdo a lo establecido en la tabla 3 del artículo 6 de la Resolución 909 de 2008, la empresa en el estudio de evaluación de emisiones debe monitorear Material Particulado, Dióxidos de Azufre – SO<sub>2</sub> y Óxidos de Nitrógeno – NO<sub>x</sub>. (...)*

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

### **DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### DEL CASO CONCRETO

Que, conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 1774 del 2 de marzo de 2011**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que la Resolución 619 del 7 de julio de 1997 *“Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas”*, dispone:

*“Artículo 1: Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:*

**1. QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS EN ZONAS RURALES:** Aquellas cuya área de quema semanal, sea igual o superior a:

**1.1. ÁREA A QUEMAR DE CULTIVO DE CAÑA DE AZÚCAR:** 25 Hectáreas.  
D.. 948/95; Art. 2 D. 2107/95; Num. 1,2 Art 1 Res. 619/97]

**1.2. ÁREA A QUEMAR POSCOSECHA DE CAÑA DE AZÚCAR:** 25 Hectáreas.  
Art. 48,Art. 49,Art. 51,Art. 52,Art. 53, Art. 79, Art. 80, Art. 81 D.. 2/82; Art. 5 al 13 Res. 898/95; Art. 3 D.. 1697/97; Num. 2,4 Art. 1, Art. 2 Res. 619/97].

**1.3. ÁREA A QUEMAR POSCOSECHA DE MAÍZ:** 25 Hectáreas.

**1.4. ÁREA A QUEMAR POSCOSECHA DE SORGO:** 25 Hectáreas.

**1.5. ÁREA A QUEMAR POSCOSECHA DE ALGODÓN:** 25 Hectáreas.  
Art. 23,Lit. b,fg,j,k,m Par. 1,2 Art.73,Art. 74,Par. 2 Art. 75, Art. 85,  
Art. 86,Art. 87,Art. 89, Art. 100 D. 948/95; Art. 5 al 13 Res. 898/95;  
Art. 11, Art. 6 D. 2107/95; Num. 2,4 Art. 1,Art. 2, Art. 3 Res. 619/97].

**2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS PORDUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS AXIAL:**

**2.1. INDUSTRIA PRODUCTORA DE CEMENTO:** Todas las plantas de producción de cemento a partir de cualquier volumen de producción.

- 2.2. *INDUSTRIA CON PROCESO DE SINTERIZACIÓN: Con capacidad de producción a partir de 5 Ton/día.*
- 2.3. *INDUSTRIA FABRICANTE DE CARBONATO DE SODIO con capacidad superior a 5 Ton/día.*
- 2.4. *INDUSTRIAS DE PRODUCCIÓN DE ACIDO NÍTRICO: Todas a partir de cualquier volumen de producción.*
- 2.5. *INDUSTRIAS DE PRODUCCIÓN DE ACIDO SULFÚRICO: Todas a partir de cualquier volumen de producción.*
- 2.6. *INDUSTRIAS DE FABRICACIÓN DE ACIDO CLORHÍDRICO: Todas a partir de cualquier volumen de producción.*
- 2.7. *INDUSTRIA DE FABRICANTE DE CAUCHO SINTÉTICO a partir de 2 Ton/día.*
- 2.9. *INDUSTRIA MOLINERA: Molinos, harineras y trilladoras de arroz, café, desmontadoras de algodón y leguminosas, con capacidad de producción igual o superior a 2 Ton/día.*
- 2.10. *INDUSTRIA CARBOQUIMICA: Todas las plantas a partir de cualquier volumen de producción.*
- 2.11. *FABRICACIÓN DE TELA ASFÁLTICA a partir de 3 Ton/día de producción.*
- 2.12. *INDUSTRIA PRODUCTORA DE LLANTAS Y CÁMARAS DE CAUCHO NATURAL Y SINTÉTICO: Todas a partir de cualquier volumen de producción.*
- 2.13. *PLANTAS DE PREPARACIÓN O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERÁMICAS O SILICOCALCAREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día.*
- 2.14. *INDUSTRIAS DE PRODUCCIÓN DE MEZCLAS ASFÁLTICAS con hornos de secado de 30 Ton/día o más.*
- 2.15. *INDUSTRIA DE FUNDICIÓN DE ACERO con hornos de fundición de más de 2 Ton/día.*
- 2.16. *INDUSTRIA DE FUNDICIÓN DE HIERRO GRIS con hornos de fundición de más de 2 Ton/día.*
- 2.17. *INDUSTRIA DE FUNDICIÓN DE COBRE Y BRONCE con hornos de fundición de más de 2 Ton/día.*
- 2.18. *INDUSTRIA DE FUNDICIÓN DE PLOMO con hornos de fundición y recuperación de 100 Kg/día o más.*
- 2.19. *INDUSTRIA DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO con hornos de fundición y recuperación de 2 Ton/día o más.*
- 2.20. *INDUSTRIA DE PRODUCCIÓN DE DETERGENTES con hornos de rociado y secado a partir de 5 Ton/día.*

2.21. *INDUSTRIA PRODUCTORA DE CARBURO DE CALCIO con hornos de fundición de 5 Ton/día.*

2.22. *INDUSTRIA DE PRODUCCIÓN DE COKE METALÚRGICO: Los hornos de coquización a partir de 10 Ton/día.*

2.23. *INDUSTRIA SIDERÚRGICA: Cuando la capacidad del alto horno sea igual o superior a 10 Ton/día.*

2.24. *INDUSTRIA DE PRODUCCIÓN DE CAL: Cuando la capacidad del horno sea superior a 20 Ton/día.*

2.25. *INDUSTRIA FABRICANTE DE FIBRA DE VIDRIO: Cuando la capacidad del horno de fusión sea superior a 2 Ton/día.*

2.26. *INDUSTRIA FABRICANTE DE VIDRIO cuando la capacidad del horno de fusión sea superior a 1 Ton/día.*

2.27. *INDUSTRIA DE FABRICACIÓN DE YESO con hornos de calcinación de 2 o más Ton/día.*

2.28. *INDUSTRIA PRODUCTORA DE PAPEL: Todas las plantas que posean calderas de recuperación, a partir de cualquier volumen de producción.*

2.29. *INDUSTRIA FABRICANTE DE PINTURAS con hornos de cocción de 2 o más Ton/día de capacidad.*

2.30. *INDUSTRIA FABRICANTE DE FERTILIZANTES con hornos de secado con capacidad de 2 o más Ton/día.*

2.31. *FABRICACIÓN DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA, cuando el horno de cocción tenga capacidad igual o superior a 5 Ton/día.*

### 3. *INCINERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS, LÍQUIDOS Y GASEOSOS, AXIAL:*

3.1. *INCINERACIÓN DE RESIDUOS PATOLÓGICOS: Todos los incineradores.*

3.2. *INCINERACIÓN DE RESIDUOS INDUSTRIALES NO PELIGROSOS: 100 Kg./día o 100 Lt/día para incineradores de líquidos.*

3.3. *INCINERACIÓN DE RESIDUOS INDUSTRIALES PELIGROSOS: Todos los incineradores.*

3.4. *INCINERACIÓN DE USO MÚLTIPLE (Aquellos habilitados para más de una de las categorías de residuos mencionados en los numerales anteriores de este punto): Todos los incineradores.*

3.5. *INCINERACIÓN DE RESIDUOS DOMÉSTICOS: 100 Kg./hora.*

**4. OPERACIÓN DE CALDERAS O INCINERADORES POR UN ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL O COMERCIAL Y OTRAS ACTIVIDADES CON DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS.**

**4.1. INDUSTRIAS, OBRAS, ACTIVIDADES O SERVICIOS QUE CUENTEN CON CALDERAS Y HORNOS, cuyo consumo nominal de combustible sea igual o superior a:**

A. CARBÓN MINERAL: 500 Kg./hora.

B. BAGAZO DE CAÑA: 3.000 Ton/año.

C. 100 galones/hora de cualquier combustible líquido, tales como ACPM, Fuel Oil o Combustóleo, Búnker, petróleo crudo.”

Que por otra parte, la Resolución 1208 de 2008 “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”, establece en su artículo 5, los límites de emisión, para fuentes fijas en procesos productivos ubicados en el perímetro urbano del Distrito Capital.

Que a su turno, la Resolución 6982 del 2011 “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”, señala en el artículos 4:

**“ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES.** En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

**TABLA N° 1**

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m <sup>3</sup> )	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO <sub>2</sub> ) (mg/m <sup>3</sup> )	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO <sub>2</sub> (mg/m <sup>3</sup> )	250	220	200	250	220	200	300	250	200

\*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno, cuando se utiliza combustible líquido y gaseoso en fuentes de combustión externa, es del 3 % en volumen.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando

**PARÁGRAFO CUARTO.**- Las instalaciones que operen con dos o más combustibles, realizarán la medición directa con cada uno de ellos, a menos que demuestre que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

**PARAGRAFO QUINTO.**- Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

**PARÁGRAFO SEXTO.**- Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o aquella que la modifique o sustituya.

(...)"

Que, en este orden de ideas, en atención al **Concepto Técnico No. 1774 del 2 de marzo de 2011**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, se evidenció que la sociedad **ACERIAS DE LOS ANDES S.A.S.**, identificada con Nit No. 860037699-8, en el desarrollo de su actividad económica, al momento de la visita operaba sin el respectivo permiso de emisión atmosférica; de igual manera, se determinó el incumplimiento a los requerimientos efectuados en el radicado No. 8091 del 19 de febrero de 2009; esto es, no demostró los límites de emisión mediante un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para el horno eléctrico donde se funde el acero, incluyendo los parámetros de material particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Dióxidos de azufre (SO<sub>2</sub>).

Que, la situación antes descrita, conlleva a que esta Secretaría, proceda a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ACERIAS DE LOS ANDES S.A.S.**, identificada con Nit No. 860037699-8, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, a su turno, es del caso mencionar que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo

69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, le corresponde al Director de Control Ambiental, entre otras funciones la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **ACERIAS DE LOS ANDES S.A.S.**, identificada con Nit No. 860037699-8, toda vez que en el desarrollo de su actividad económica, al momento de la visita operaba sin el respectivo permiso de emisión atmosférica; de igual manera, se determinó el incumplimiento a los requerimientos efectuados en el radicado No. 8091 del 19 de febrero de 2009; esto es, no demostró los límites de emisión mediante un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para el horno eléctrico donde se funde el acero, incluyendo los parámetros de material particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Dióxidos de azufre (SO<sub>2</sub>), según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 1774 del 2 de marzo de 2011**, emitido por la Subdirección de Calidad

del Aire, Auditiva y Visual, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ACERIAS DE LOS ANDES S.A.S.**, identificada con Nit No. 860037699-8, a través de su representante legal, la señora Diana Sully Camargo Alfonso, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.878.138, o quien haga sus veces, en la Avenida 68 No. 39 I – 65 Sur, de la ciudad de Bogotá, dirección registrada en la plataforma de “La Gran Central de Información Empresarial de Colombia - RUES”, para trámite de notificación judicial; según lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2011-3104**, estará a disposición, del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar el presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

### **NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MARCELA ISABEL JIMENEZ CANTILLO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220776 DE 2022

FECHA EJECUCION:

23/07/2022

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ  
ORJUELA

CPS: CONTRATO SDA-CPS-  
20220829 DE 2022

FECHA EJECUCION:

26/07/2022

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/07/2022